

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de C. Valenciana, (Sala de lo Social, Sección 1ª)

Sentencia num. 538/2005 de 22 febrero

JUR\2005\131759



CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL: contrato para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo: despido: indemnización: años de servicio: cómputo del tiempo efectivamente trabajado.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 2553/2004

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Montero Aroca

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Castellón de fecha 13-01-2004 en autos promovidos en reclamación sobre cantidad.

En Valencia, a veintidós de febrero de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚM. 538/2005

En el Recurso de Suplicación núm. 2553/2004, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Castellón, en los autos núm. 652/2003, seguidos sobre cantidad, a instancia de Dª Mercedes asistida por el letrado D. José Carmona Serrano, contra, Sat. Cítricos Azahar, y en los que es recurrente el demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. Juan Montero Aroca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La sentencia recurrida de fecha 13 de enero de 2004, dice en su parte dispositiva: « Fallo : Que, estimando la pretensión subsidiaria deducida en la demanda interpuesta por Dª Mercedes, Dª Amparo, Dª Concepción, Dª Gloria, Dª Marta, Dª Trinidad, Dª. Andrea, Dª Elvira, Dª Magdalena, Dª Marí Juana, Dª Carina, D. Benjamín y D. Carlos Francisco contra, SAT. Cítricos Azahar, debo condenar y

condeno a la demandada a abonar a los actores las cantidades siguientes en euros: D^a Mercedes, 1.434,60; D^a Amparo, 292,03; D^a Concepción, 1.127,81; D^a Gloria, 1.510,16; D^a Marta, 1.609,86; D^a Trinidad, 1.049,66; D^a Andrea, 1.390,15; D^a Elvira, 3.099,33; D^a Magdalena, 869,20; D^a Marí Juana, 1.041,16; D^a Carina, 1.724,02; D. Benjamín, 1.578,11; D. Carlos Francisco, 1.405,07».

SEGUNDO

Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«I.—D^a Mercedes, D^a Amparo, D^a Concepción, D^a Gloria, D^a Marta, D^a Trinidad, D^a Andrea, D^a Elvira, D^a Magdalena, D^a Marí Juana, D^a Carina, D. Benjamín y D. Carlos Francisco prestaron servicios como trabajadores fijos discontinuos por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de, SAT. Cítricos Azahar, dedicada al manipulado y envasado de cítricos, en un almacén sito en Villarreal, con categoría profesional de encajadoras, salvo los dos hombres, con categoría de capaceadores, salario bruto diario en cómputo anual de 39,53 € las encajadoras y 45,62 € los cpaceadores y la antigüedad siguiente: D^a Mercedes, 15/10/90; D^a Amparo, 07/12/90; D^a Concepción, 19/10/89; D^a Gloria, 19/10/89; D^a Marta, 19/10/89; D^a Trinidad, 13/11/90; D^a Andrea, 06/11/91; D^a Elvira, 02/11/78; D^a Magdalena, 27/02/95; D^a Marí Juana, 22/10/93; D^a Carina, 10/12/85; D. Benjamín, 02/11/93; D. Carlos Francisco, 02/11/93.

II.—Los períodos de trabajo de los actores desde su respectiva fecha de antigüedad son los que constan en los informes de vida laboral aportados por la demandante y que se dan por reproducidos.

III.—Por resolución de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Castellón de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada en el expediente de regulación de empleo núm. 45/02, se acordó: "Primero.—Acceder a lo solicitado por D. Felipe, como secretario de la mercantil Sat Cítricos Azahar y, en consecuencia, autorizar a la misma la extinción de los contratos de trabajo de los 16 trabajadores, relacionados en anexo, con efectos de la fecha de la presente resolución. Segundo.—Declarar el derecho de los trabajadores a percibir las cantidades que en derecho les correspondan en concepto de indemnización. Tercero.—En el caso de que el empresario no abonar la referida indemnización los trabajadores podrán, según lo dispuesto en el artículo 4.2.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), demandar ante el Juzgado de lo Social el pago de la mismo, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir. Cuarto.—La empresa deberá comunicar a la Autoridad Laboral la fecha en que comienza a hacer uso de la autorización concedida relacionando los trabajadores a los que les afecta. Igual comunicación deberá hacerse al INEM, acompañando los documentos de cotización y certificados de empresa actualizados, de los trabajadores a quienes afecte dicha comunicación".

IV.–Los actores constan en el anexo de la resolución.

V.–Sat. Cítricos Azahar no ha abonado a los demandantes, en concepto de indemnización legal por la extinción de su relación laboral como consecuencia del expediente de regulación de empleo instruido, excluido el 40% topado abonado por el Fondo de garantía Salarial, las cantidades siguientes en euros: D^a Mercedes, 1.434,60; D^a Amparo, 292,03; D^a Concepción, 1.127,81; D^a Gloria, 1.510,16; D^a Marta, 1.609,86; D^a Trinidad, 1.049,66; D^a Andrea, 1.390,15; D^a Elvira, 3.099,33; D^a Magdalena, 869,20; D^a. Marí Juana, 1.041,16; D^a Carina, 1.724,02; D. Benjamín, 1.578,11; D. Carlos Francisco, 1.405,07.

VI.–Consta celebrado acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Castellón el día 16 de septiembre de 2003, finalizado con el resultado de intentado sin efecto».

TERCERO

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

Por la dirección letrada de los demandantes se interpone este recurso de suplicación, con base en la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563) , en el que en un único motivo se denuncia la infracción de los artículos 55.8 (sic, pero realmente 51.8) y 33.8 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) . La cuestión suscitada en la demanda y en el recurso es simple y reiterada y atiende a, tratándose de fijos discontinuos, cómo se debe interpretar la expresión «año de servicio» del artículo 51.8, si como año natural o como años de 365 días trabajados.

La propia dirección letrada de los recurrentes dice que viene siendo «costumbre» la interpretación segunda de las dichas, la de los años de 365 días trabajados, pero pretende una interpretación diferente que, a la postre, parece querer fundar en el artículo 5 del Código Civil (LEG 1889, 27) , el propio del cómputo de plazos cuando se trata de fijación por años. Pues bien:

a) La interpretación de la sentencia de instancia no proviene, desde luego, de costumbre alguna, sino que es la sostenida reiteradamente por los tribunales. Así se citan por esa sentencia algunas de Tribunal Superior de Justicia, a las que cabe añadir algunas otras como las STSJ Madrid de 13 de febrero de 1990 y la STSJ Murcia de 19 de noviembre de 1997 (AS 1997, 4285) . Más aún, esta misma Sala en su sentencia de 10 de septiembre de 2002 (PROV 2003, 170206) ha sostenido

esa interpretación. Se dice en ella: «cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos, los años de servicio a tener en cuenta no son la totalidad de los años naturales en que el trabajador haya estado en activo en la empresa, tal y como pretende hacer valer la recurrente, sino los que deduzcan de la suma de los diferentes períodos de actividad de aquél, es decir, la suma de la totalidad de días en que el despedido haya trabajado efectivamente en los sucesivos períodos de ejecución del contrato».

b) Una cosa son las reglas del cómputo de los plazos, que respecto de los años se basa de fecha a fecha (art. 5 del Código Civil), y otra muy distinta la manera de calcular una indemnización, no pudiendo sostenerse que para la interpretación de la norma reguladora de ésta pueda estarse a aquélla.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de D^a. Mercedes contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Castellón de fecha 13 de enero de 2004 en virtud de demanda formulada contra, Sat. Cítricos Azahar, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. –La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Análisis

Sentencias a favor

TSJ Galicia, sentencia núm. 208/2013, de 21 diciembre. AS\2013\1077.

- Sobre cuantía de la indemnización en despidos de trabajadores fijos discontinuos

TSJ Galicia, sentencia núm. 191/2013, de 17 diciembre. AS\2013\655.

- Sobre cuantía de la indemnización en despidos de trabajadores fijos discontinuos

Sentencias relacionadas

H TSJ Cataluña, sentencia núm. 7991/2011, de 13 diciembre. JUR\2012\37444.

- Según JUR 2013 171191

TSJ Cataluña, sentencia núm. 1149/2008, de 6 febrero. JUR\2008\137495.

- Sobre antigüedad

TSJ La Rioja, sentencia núm. 69/2005, de 8 marzo. AS\2005\208.

- Sobre modalidades especiales de contrato de trabajo

TSJ La Rioja, sentencia núm. 88/2002, de 9 mayo. AS\2002\2350.

- Sobre modalidades especiales de contrato de trabajo

TSJ Cataluña, sentencia núm. 5778/2000, de 3 julio. AS\2000\2470.

- Sobre modalidades especiales de contrato de trabajo

TSJ Andalucía, Granada , sentencia núm. 622/2014, de 20 marzo. AS\2014\1899.

- Sobre contratos fijos discontinuos e indemnización por despido

Voces

CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Contrato para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo

Despido

Debe estimarse

-Indemnización: años de servicio: cómputo del tiempo efectivamente trabajado:

[F.UN]

CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL Contrato para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo

Extinción

Debe estimarse

-ERE: indemnización: años de servicio: cómputo del tiempo efectivamente trabajado:

[F.UN]

CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL Contrato para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo

Otras cuestiones

-Despido: indemnización: años de servicio: cómputo del tiempo efectivamente trabajado:

[F.UN]

DESPIDO

Consecuencias del despido

Indemnización

Años de servicio

Determinación

-Indemnización: cómputo del tiempo efectivamente trabajado:

[F.UN]